

SENTENCIA No. 143

Rad.2018-586 Sucesión
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, octubre dos de dos mil veinte (2020).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por los señores abogados en los respectivos eventos, de todos los interesados en esta causa, facultados para el efecto, en esta sucesión de la señora DIOSELINA RAMIREZ VIDA DE MORALES (Q.E.P.D), que en vida portara la CC No. 29.639.581, fallecida el 24 de enero de 1976.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite se impetró a instancia de heredera a título personal y otros como transmisarios de una hija de la misma post-fallecida, y un menor de edad, también como transmisario de otro hijo de la de cujus post fallecido, corresponden a los nombres respectivamente, de NINFA AURORA RAMIREZ, con CC No. 29.639.586 de Palmira, iteramos, por modo personal, EDGAR LOPEZ RAMIREZ, con CC No. 16.257.671 de Palmira, NELSON LOPEZ RAMIREZ, con CC No. 16.254.837 de Palmira, los inmediatamente anteriores, como hijos de la señora ANGELA MARINA RAMIREZ, hija de la causante, que falleciera el 13 de enero de 2008, es decir, posfalleciera a aquella y el menor de edad, LUIS DUVAL RAMIREZ MARTINEZ, con T. I. 1.114.239.742, representado judicialmente por su madre la señora SANDRA LUCERO MARTINEZ SANCHEZ, con CC No. 29.541.686, aquel como transmisario de su padre LUIS EDUARDO RAMIREZ, hijo de la causante, fallecido el 15 de febrero de 2018, es decir, postfallecido a su madre, los anteriores fueron reconocidos por auto de diciembre 24 de 2018, luego piden su reconocimiento como herederos transmisarios de su padre el inmediatamente anterior, el señor EDUARDO RAMIREZ MORALES, con CC No. 16.284.526, VIVIAN RAMIREZ MORALES, con CC No. 66.760.047, MONICA RAMIREZ MORALES, con CC No. 66.768.731 y JENNY RAMIREZ MORALES, con CC No. 66.778.225, que fueron reconocidos todos mediante auto del 7 de marzo de 2019, todos estos últimos presentaron solicitudes pretendiendo hacer valer una promesa de compraventa de derechos herenciales, que les fue denegada, posteriormente agitaron un incidente de herederos de mejor derecho, que en plena tramitación desistieron de él; los emplazamientos se hicieron en una emisora red sonora, en el diario el país y la página web de la rama judicial concebida por el Consejo Superior de la Judicatura,

como se puede ver a folios 128 a 131; se llevó a efecto la diligencia de inventarios y avalúos en donde todos los interesados por conducto de sus apoderados judiciales, se pusieron de acuerdo con el avalúo del bien denunciado como relicto, se decretó la partición, consensuaron iban hacer el trabajo de esta manera, facultados expresamente para ello, se les designó como tales, efectivamente en días pasados lo presentaron y comoquiera obra la acreditación que la DIAN expidió el PAZ Y SALVO, en oficio con fecha del 18 de septiembre de estas calendas, y entonces como se enunció en principio, nos avocaremos a lo prometido, precedidos de las siguientes:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en el capítulo 4 del Título Primero del C. G. del P., 487 a 519, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, la que hoy nos ocupa es de la primera naturaleza.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero se encuentran los descendientes y es el que hoy nos ocupa, ya que por plena demostración fueron reconocidos una señora por sobrevivir a su madre a título personal, dos como transmisarios de su madre, postfallecida y cinco más, sobre la base del mismo instituto sucesoral, como herederos de su padre también post-

fallecido, que, a propósito, es lo que exactamente lo que corresponde para esos eventos, que no, la representación sucesoria, contrario sensu presupone, es un fenómeno de premuerte, en la primera suponemos que los transmisarios obviamente como es menester, aceptan igualmente la herencia dejada en los correspondientes eventos por sus progenitores, mujer y hombre.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en los artículo 508 del C. G. del P, a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, fue denunciado como herencial solo un bien, inmueble, y como por lo visto, no existió una fórmula diferente, por caso, que algunos quisieran comprar conforme al acto solemne requerido por el legislador patrio, los derechos a los otros, consultando a no dudarlo entonces los intereses de sus poderdantes, esos destacados profesionales del derecho que los representan en cada uno de los eventos, no tuvieron otra alternativa que dividir su valor, para la hija sobreviviente, a título personal y en sendas estirpes para los otros, uno compuesta por dos y la otra compuesta por cinco y de esta suerte con aproximaciones cuanto el avalúo no permitió la exactitud, utilizaron para ello porcentajes, y así el trabajo, en la forma que lo enseña el maestro López Blanco, en este asunto, no haya sido cuestionado u objetado, por razones obvias, recordemos, fue formulado por los señores apoderados judiciales que los representan aquí a todos, es decir, por fuerza de las circunstancias, se pasará de una comunidad universal a una singular, que no es lo idóneo y técnico, empero, no aflora evidentemente otra alternativa, deparó lo que el Doctor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, acoplando nítidamente en nuestro ordenamiento jurídico patrio, cumple a esta judicatura impartirle aprobación, como así lo haremos, a renglón seguido.

Entre otros, ordenaremos el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con motivo de este asunto,

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición realizado por los señores apoderados judiciales de todos los interesados en este asunto, en los términos que se ven en él, que comporta la adjudicación o división del dominio único bien que fuera denunciado como relicto y correlativos derechos, conforme a lo que corresponde a cada uno de ellos, en esta sucesión de la señora DIOSELINA RAMIREZ VDA DE MORALES (Q. E. P.D.), en vida portadora de la CC No. 29.639.581 de Palmira, a sus herederos, una de ellas a título personal, los otros siete en cada uno de los casos, como transmisarios de sus padres post-fallecidos a la de cujus, quien fuera la madre de estos, abuela de todos aquellos inmediatamente referidos, que aparecen mencionados en las partes primeras de esta providencia y el respectivo trabajo de partición.

2º.- Ordénase la inscripción de ese laborío que se integra con esta sentencia, en el registro inmobiliario de esta ciudad de Palmira, en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 378-23337.

A costa de las partes interesadas, compúlsense para ese propósito, las copias que sean necesarias y a la sazón con lo previsto en el inciso 2 del numeral 7 del art. 509 del C. G. del P., la partición y esta sentencia deberán ser protocolizadas en alguna Notaría que funcione en esta ciudad, de cuya escritura, copia de la misma, deberá obrar copia en el expediente de este caso.

3º. Levántanse las medidas cautelares materializadas hasta el momento con motivo del presente asunto.

4º. Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese el expediente de este caso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA